



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ A. RIVERA ROBLES  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0158**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas, Proceso Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 20 de septiembre de 2019, el Querellante, José A. Rivera Robles, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 18 de mayo de 2019, por la cantidad de \$5,121.29.

El Querellante alegó que el consumo facturado por la cantidad de \$5,121.29 se alejaba de su consumo real ya que durante el periodo facturado no tuvo servicio de energía eléctrica hasta finales de diciembre de 2017, debido al paso de los huracanes Irma y María por la Isla.<sup>2</sup>

El 7 de octubre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de jurisdicción*. En ésta adujo que el Querellante no agotó el trámite administrativo ya que la Autoridad le había enviado una misiva requiriendo el pago de \$3.41 como diferencia que le faltaba para completar el pago promedio por los últimos seis (6) meses, para poder continuar con el proceso de objeción de factura y, toda vez que no realizó el pago dentro del plazo otorgado, la objeción de factura no se procesó.<sup>3</sup>

El 11 de octubre de 2019, el Querellante presentó escrito titulado *Oposición a la Moción de Desestimación de la Querella*. En éste adujo, bajo juramento, que aseveraba que la

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 20 de septiembre de 2019, págs.1-3.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 25 de agosto de 2020, págs. 1-5.



carta de la Autoridad mediante la cual se notificó el defecto no se recibió ni por correo ordinario ni por correo electrónico.<sup>4</sup>

El 22 de enero de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación para que las partes comparezcan a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 5 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m. en la Suite 701 del Negociado de Energía.<sup>5</sup>

El 5 de febrero de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria, compareció el Querellante. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. José Cintrón Rodríguez, acompañado del testigo Jesús Aponte Toste.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014<sup>6</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.” **El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.** Por lo tanto, este Artículo establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía.

Cónsono con dicho mandato, la Sección 2.02 del Reglamento 8863<sup>7</sup> dispone que el Cliente deberá explicar los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico para intentar alcanzar una solución. Específicamente la Sección 4.05 del Reglamento 8863 establece que: “[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.”<sup>8</sup> Finalmente dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.

En el presente caso, el 28 de junio de 2019, la Autoridad remitió al Querellante una carta en la que se le indicó que tenía una deficiencia que debía corregir para que la Autoridad

<sup>4</sup> Oposición a la Moción de Desestimación de la Querrela, 11 de octubre de 2019, págs. 1-4.

<sup>5</sup> Orden, 22 de enero de 2020, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>7</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>8</sup> Énfasis nuestro.



pujera dar curso a la objeción. A tales fines, se le advirtió que tenía hasta el 13 de julio de 2019 para pagar la cantidad de \$3.41 y completar su solicitud de objeción. La carta se envió por correo electrónico a jarrlaw@gmail.com y mediante correo regular.<sup>9</sup> Según el testimonio de Jesús Aponte Toste, surge que el mismo 28 de junio de 2019 a las 12:21p.m. se recibió una contestación del correo electrónico jarrlaw@gmail.com, el cual pertenece a José Rivera.<sup>10</sup> Debido a que el cliente no pagó la cantidad requerida dentro del periodo establecido, sino hasta el 12 de octubre de 2019, el proceso de objeción expiró el 20 de julio.<sup>11</sup>

En vista de que el Querellante no agotó los remedios administrativos ante la Autoridad, toda vez que el proceso de objeción de factura se cerró por no haber pagado la cantidad igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores, procede se declare No Ha Lugar la Querrela de epígrafe.

Por lo antes expuesto, el Querellante no agotó el procedimiento administrativo informal que se establece en el Reglamento 8543, ante lo cual el Negociado de Energía no posee jurisdicción para atender la *Querrela*.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta resolución, el Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>9</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte Toste, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 9:00-13:00.

<sup>10</sup> Véase testimonio de José Rivera Robles, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 21:55-22:04.

<sup>11</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte Toste, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 16:00-19:00.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de febrero de 2021. Certifico además que el 4 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0158 y he enviado copia de la misma a: j-cintron-djur@prepa.com y jarrlaw@gmail.com. La parte Querellante no cuenta con correo electrónico, por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. José R. Cintrón Rodríguez  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936

**Lic. José A. Rivera Robles**

P. O. Box 29544  
San Juan, P.R. 00929-0544

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de febrero de 2021.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 7704822000.
2. El Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 18 de mayo de 2019, por la cantidad de \$5,121.49, fundamentada en alto consumo.
3. El Querellante objetó su factura ante la Autoridad. El 28 de junio de 2019, la Autoridad envió carta al Querellante indicándole que para poder continuar con el proceso de objeción de factura debía emitir un pago de \$3.41.
4. El 28 de junio de 2019, el Querellante remitió correo electrónico para indicar que fue operado y que se comunicaría con la Autoridad una vez se recuperara.
5. El Querellante pagó la cantidad requerida el 2 de octubre de 2019, fuera del periodo establecido, por lo que el 20 de julio de 2019, se cerró el proceso de objeción de factura.
6. El Querellante no agotó el procedimiento administrativo informal de objeción de factura que establece el Reglamento 8543 ante la Autoridad, previo a acudir ante el Negociado de Energía.

### **Conclusiones de Derecho**

1. El Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 4.05 del Reglamento 8863 establece que: “[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.” Finalmente dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.
3. Toda vez que el Querellante no pagó dentro del tiempo concedido la cantidad igual promedio establecida, la Autoridad cerró el proceso de objeción de factura por lo que no se agotó el remedio administrativo.
4. No procede la Querrela de epígrafe.